



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00156 00
PROCESO:	Verbal –Servidumbre Energía-
DEMANDANTE:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADA:	Sociedad 3HVG S. A. S. y otras
PROVIDENCIA:	Auto de Sustanciación
DECISIÓN:	No dicta sentencia de imposición de servidumbre, comisiona para inspección judicial

En este proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica incoada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E. S. P. en contra de la SOCIEDAD 3HVG S. A. S., PERSONAS INDETERMINADAS y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A. N. T., por tratarse de un predio presuntamente baldío, por auto del día 2 de los corrientes mes y año se requirió a la parte demandante para que allegara la constancia de haberse inscrito la demanda en el inmueble con matrícula No. 190-19466 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, a fin de decidirse sobre la procedencia de la sentencia anticipada que requería ésta, ante el allanamiento de las pretensiones por parte de la codemandada SOCIEDAD 3HVG S. A. S.

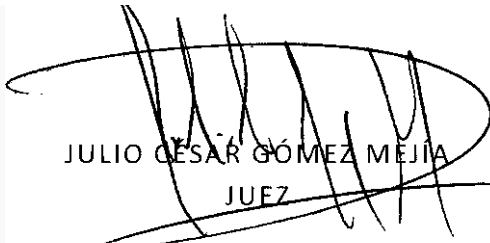
La demandante en el precedente escrito manifiesta que dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado y aporta el certificado referido en donde consta que se inscribió la demanda y solicita se dé aplicación al artículo 278-2 del Código General del Proceso, por no haber pruebas que practicar, pero el juzgado no habrá de acceder a tal petitorio, porque se observa conforme lo dispuesto en el artículo 376, inciso 2°, ídem, que es requisito *sine qua non* para proferir la sentencia que imponga la servidumbre, que se haya practicado inspección judicial al inmueble constituyente de demanda.

Sobre el particular el Dr. DIEGO ESTRADA GIRALDO, Procurador 10 Judicial II, vinculado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Medellín, en su concepto proferido en el oficio PJ10AC No. 311 del 10 de noviembre de 2021, emitido a raíz de lo establecido en el literal a) del artículo 4° de la Ley 1564 de 2012, por ser la codemandada Agencia Nacional de Tierras A.N.T. una entidad pública, indicó que: *“Deberá practicarse la inspección judicial como requisito obligatorio para la*

imposición del gravamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 376 del C.G.P.”

Por tanto, a fin que se practique la referida diligencia y proceda así la sentencia de imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre el bien inmueble que es objeto de esta acción y que posee la demandada SOCIEDAD 3HVG S. A. S., se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal, Reparto, de Valledupar, Cesar, a fin que se verifiquen en ella los hechos que sirven de fundamento a la demanda, a quien se remitirá despacho comisorio con los insertos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ